

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PODER EJECUTIVO TABASQUEÑO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL, 1824-1831

I. INDEPENDENCIA, JUNTA SUPREMA PROVISIONAL Y LOS JEFES SUPERIORES POLÍTICOS

Aun cuando el sureste de la Nueva España no participó de las inquietudes insurgentes que caracterizaron al bajío, no se mantuvo al margen de las ideas revolucionarias provenientes de la pequeña porción de la península que resistía la invasión napoleónica. Así, desde 1811, las autoridades tabasqueñas iniciaron la detección y el decomiso de documentos y correspondencia que, remitida desde el puerto de Cádiz, contenían proposiciones consideradas subversivas.¹³³

El aislamiento de la provincia y la conformación de su población, compuesta principalmente por indios, con un número escaso de criollos, condicionó que la participación de Tabasco fuera en apoyo a la causa realista, contribuyendo con las compañías milicianas,¹³⁴ los pardos libres, la compañía de españoles voluntarios fieles y una parte del regimiento de infantería de Fernando VII.¹³⁵ De manera adicional, las autoridades de Villahermosa,

¹³³ AGN, *Infidencias*, vol. 165, fs. 78-82v.

¹³⁴ Estas compañías tuvieron en Tabasco un proceso; en él se transparenta la idea del virrey Conde de Revillagigedo de organizar la defensa de la Nueva España. Al respecto, Óscar Barney afirma que “El 1º de mayo de 1793, Pedro Goroztiza formó el *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva plana de las Milicias de la Provincia de Tabasco*, que fue aprobado por Revillagigedo el día 4 siguiente”. “Los milicianos gozaban de fuero civil y criminal que les había sido otorgado por el virrey conde de Gálvez el 29 de abril de 1786. Según Revillagigedo, se le dio cuenta al rey el 2 de julio de 1793, si bien la Real Orden de aprobación correspondiente de 17 de marzo de 1794 se refiere al escrito de cuenta con fecha 31 de mayo de 1793. Fue nombrado su comandante don Juan de Amestoy”, en Cruz Barney, Óscar, “Las milicias novohispanas en la segunda mitad del siglo XVIII: el Reglamento para las Milicias de la Provincia de Tabasco”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XIX, 2007, p. 49.

¹³⁵ Fuente, José María de la, “Una bandera del ministerio de la Guerra”, en Mestre Ghiggliazza, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1984, vol. I, pp. 109-115.

Tacotalpa, Cunduacán, Jalapa, Teapa, Macuspana, Nacajuca, Jalpa y San Antonio levantaron actas en las cuales hacían constar su fidelidad al rey Fernando VII y la voluntad de destruir toda propaganda que estuviera en contra de la Corona, de la autoridad eclesiástica y de la religión católica,¹³⁶ ideas consideradas propias de los insurgentes, a quienes se veía como sujetos infidentes e impíos.

Al respecto, Andrés Girón, gobernar de Tabasco, le comunica al virrey, Francisco Javier Venegas, haber recibido propaganda subversiva. Le especifica que los documentos confiscados provienen del correo de Cádiz, y que se titulan “Opinión de un aldeano”, y “El patriota en las Cortes”. Mientras en Tabasco se vivía una aparente calma, en el centro, en el bajío y en el norte de México se reunían un grupo de constituyentes encabezados por Carlos María de Bustamante, José María Cos y Pérez, Manuel Sabino Crespo, Juan Manuel de Herrera, José María Liceaga, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón y Andrés Quintana Roo, entre otros, con el fin de elaborar la Constitución de Apatzingán.¹³⁷ Esta Constitución, a decir de José Luis Soberanes, es el “primer texto constitucional completo, la síntesis de las ideas políticas de los insurgentes, la gran obra de don José María Porelos y Pavón, la primera vez que a nuestra patria se le llamaba (México) y, por supuesto, porque, a pesar de los pesares, es la primera Constitución mexicana”.¹³⁸

De cualquier forma, las inquietudes independentistas se materializaron y llegaron a Tabasco en 1815, provenientes de la vecina Chiapas. Al año siguiente, Anastasio de la Cruz tomó Huimanguillo, asomándose de nuevo los vientos revolucionarios en Tabasco. La aprehensión y muerte del caudillo José María Morelos y Pavón enfrió el movimiento revolucionario de independencia, el cual se vio brevemente inyectado de nuevos bríos por la campaña emprendida en 1817 por el navarro Javier Mina, quien, tras unos pocos meses de incesante actividad, cayó prisionero y fue pasado por las armas el 11 de noviembre del mismo año. El 31 de agosto de 1821, los criollos ocuparon Villahermosa, y el 8 de septiembre se juró el Plan de Iguala, y quedó declarada la independencia en la provincia. En la Plaza Mayor de Villahermosa, Manuel María Leyton proclamó a Agustín de Iturbide emperador de México, cuyo imperio tuvo una vida efímera, y pronto cedió ante el impulso republicano.

¹³⁶ Porter Núñez, Jesús Ramiro, “Tabasco en la proclamación de la Independencia”, *La consumación de la Independencia*, México, Archivo General de la Nación, 2000, p. 256.

¹³⁷ AGN, *Indiferente Virreinal, Ayuntamiento*, c. 149, exp. 17. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 33-60.

¹³⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 113.

El 8 de septiembre de 1821 es una fecha sumamente importante para el pueblo y el gobierno de la provincia de Tabasco, pues un grupo de españoles avecindados y criollos (dueños de haciendas ganaderas y cacaoteras, señores del comercio y de los mandos políticos y militares) juran el Plan de Iguala,¹³⁹ y por ende la independencia; todos ellos formaban un grupo opositor al de los gachupines (europeos designados por la autoridad real, principalmente el gobernador y el administrador de reales alcabalas de la provincia). Hasta ese día gobernó el último jefe del poder político impuesto por España en estas tierras, el gobernador político y militar Ángel del Toro. Trescientos años quedaban atrás, y aunque nunca se pudo cortar de tajo con el bagaje cultural y político heredado, el cual estuvo presente durante todo el siglo XIX, en Tabasco — como en todo México — el poder político cambió; en adelante, la responsabilidad de los cambios políticos, económicos, sociales y culturales recayeron en personajes comprometidos con su tierra, con un sentido nacionalista, que se fue conformando y transformando a lo largo del siglo comprendido en nuestra investigación.

A partir de entonces, se constituyeron a nivel nacional las regencias del primer imperio, representado por Agustín de Iturbide.¹⁴⁰ En Tabasco se nombraron jefes superiores políticos. El primero fue el comandante Juan Nepomuceno Mantecón, quien a finales de agosto de 1821 llegaba a Huimanguillo al mando de doscientos hombres de infantería y cien de caballería; había sido enviado por el comandante general de Veracruz, Antonio López de Santa Anna, para que proclamara la independencia por las tierras del sureste. De ese lugar partió la tropa para Villahermosa, con la presencia de los hermanos Maldonado (Fernando Nicolás, Pomposo, Pánfilo y José María), y pasó por San Antonio, donde se juró el Plan de Iguala, lo mismo que en Cuauacán. El 6 de septiembre llegaron al pueblo de Atasta, y al día

¹³⁹ “A partir de entonces, los criollos se unifican en torno al Plan de Iguala, lo mismo que los cuerpos del ejército en torno a Iturbide, excepto los europeos que apoyaban al gobierno virreinal. La burguesía y la jerarquía eclesiástica apoyan moral y económicamente al movimiento independentista, el cual, a partir de ese momento pareció más un desfile triunfal que una guerra. Las continuas adhesiones de las diversas provincias no permitían otro desenlace”, en Soberanes Fernández, José Luis, “El Plan de Iguala o el origen del Estado mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXIV, 2011, p. 97.

¹⁴⁰ “Iturbide era un hombre muy hábil y astuto, persuadido conservador, que entendió el momento histórico que le tocó vivir; que el modelo colonial y su dependencia de España ya se habían agotado, puesto que la dependencia de la ‘madre patria’ — ahora hereje y constitucional — ya no garantizaba la pervivencia de los valores políticos y los principios religiosos perennes en los cuales él y sus correligionarios creían y que él estaba muy interesado en salvar...”, *ibidem*, p. 96.

siguiente entraron triunfales a Villahermosa, mientras que, por otro lado, el gobernador Del Toro, acompañado por miembros del gobierno, salía rumbo a Campeche.¹⁴¹

De acuerdo con la Constitución de Cádiz, que establecía que la soberanía debía residir en la nación y no en el monarca, la división de poderes debía ser de la siguiente manera: el rey se encargaría del Ejecutivo, las cortes del Legislativo, y el Judicial recaería en los tribunales de justicia. Un breve análisis de los periodos constitucionales de Cádiz, entre 1810 y 1821, así como de la Constitución española de 1812, permite concluir que esta Legislatura no influyó de manera sustancial en el Constituyente mexicano de 1823-1824 ni en la Constitución Federal.¹⁴² Al mismo tiempo, la carta de Cádiz y la mexicana influyeron en la reglamentación del Poder Ejecutivo local en el Congreso Constituyente en Tabasco y en la Constitución local de 1825.¹⁴³ Cabe señalar que algunas de las leyes contenidas en la Constitución de Cádiz y no registradas en la de Tabasco se mantuvieron vigentes —al igual que otras de la época colonial— durante muchos años del periodo independiente.

Pero no solo la Constitución de Cádiz y lo que ella significó para el desarrollo político de la Nueva España fueron todo en el devenir histórico-político de la provincia de Tabasco, sino que también fueron sobresalientes la experiencia local, la dinámica poblacional, la geografía, el clima; en fin, la democracia natural que llevan consigo todos los pueblos. La participación de Tabasco en las Cortes de Cádiz y la formación de la diputación provincial tuvo como resultado que se erigiera en estado libre y soberano de acuerdo con su Constitución de 1825.

El significado y la respuesta que tuvo el Plan de Iguala en todo México fue igual en Tabasco. La unión que propició Iturbide entre todas las facciones encontró eco en dicha provincia; en realidad, él y su Plan fueron la luz que iluminó a los tabasqueños al declarar su independencia. Desde entonces, no descansaron en la lucha autonomista, junto con la nación mexicana.

Como rezago de la Colonia, la división territorial de México era confusa. Iturbide tuvo la idea de formar un imperio centralista; sin embargo, no tenía los elementos necesarios para lograrlo. Nunca controló Centroa-

¹⁴¹ López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, p. 140.

¹⁴² Contenida en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*

¹⁴³ Para que el lector profundice más en su análisis y compare mejor unas con otras la Constitución de Cádiz (1812) y la Constitución Federal mexicana (1824), véase a Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* Sobre la Constitución local tabasqueña de 1825 véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco, 1824-1914*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000, pp. 229-261.

mérica, ni la región sur-sureste, ni la mayoría de las provincias norteñas. La búsqueda por la independencia ya había comenzado, y ante este panorama solo se fue incrementando. Las noticias del movimiento de Iguala encontraron rápida respuesta en Tabasco, sin que se oyera el ruido de un fusil y sin que se derramara una gota de sangre.

Desde su llegada en septiembre de 1821, Fernández Mantecón se hizo cargo del gobierno local, y en ese mismo año, la Soberana Junta Suprema Provisional Gubernativa dividió el territorio nacional en seis capitanías generales, de tal modo que Tabasco quedó incorporado a una de ellas, junto con Veracruz, Puebla y Oaxaca. En ese año se eligió, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, el Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa. El 23 de abril de 1823, el gobernador Fernández Mantecón fue sustituido por el español Manuel María Leyton, teniente coronel de caballería, pues aquél había sido acusado ante la Regencia de cometer violencia innecesaria a varias personas; la regencia decidió enviar a Leyton para que se le hiciera un juicio de residencia y, a la vez, asumiera el cargo que Fernández dejaría.

El 20 de julio de 1822 el gobernador Leyton coronó simbólicamente a Agustín de Iturbide como emperador de México, bajo el nombre de Agustín I, en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa. Leyton gobernó hasta el 10 de junio de ese mismo año, fecha en que fue sustituido por el teniente coronel José Antonio Rincón.

El 2 de noviembre del mismo año, la Junta Instituyente, creada por Iturbide para suplantarse al Congreso, decretó la formación de la Diputación Provincial tabasqueña; la junta empezó a sesionar el 1 de enero de 1823, fecha en la que también entró en funciones el nuevo Ayuntamiento de Villahermosa. El 25 de mayo de ese mismo año, tras la abdicación y el destierro de Iturbide, ambos cuerpos de gobierno, junto con el jefe político y militar José Antonio Rincón, juraron obediencia y fidelidad al Congreso Constituyente en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa, como ya era costumbre en tales acontecimientos.¹⁴⁴

Con todo, la chispa estaba encendida. El Plan de Casa Mata, firmado por el ejército imperial y los rebeldes el 1 de febrero de 1823 cerca de Veracruz, fue un golpe a Iturbide y al país. El cambio fue claro: se pasó de una autonomía nacional a un sistema regional, de una nación y de una provincia que no habían descubierto hasta entonces qué querían.¹⁴⁵ Todo ello reforzó

¹⁴⁴ López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 147-149.

¹⁴⁵ Anna, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza, 1990, p. 219.

a las elites regionales que, ayudadas por militares provinciales, formaron cacicazgos invencibles.

El mismo día en que celebraba diez meses en el trono, el emperador Agustín I de México veía su propio derrumbe. Renunció a la Corona por el levantamiento de Casa Mata. México entonces vivía en la anarquía. Mientras tanto, en Tabasco el caos nacional era aprovechado por los jefes políticos para discutir su suerte. La caída de Iturbide desconcertó a los tabasqueños y le creó conflictos de inseguridad.

Ante la anarquía reinante en México, en junio de 1823 Jalisco se proclamó estado libre, independiente y soberano, aunque reconocía a México como centro de unión. Otras provincias, como Coahuila, Texas, Nuevo Santander, Nuevo León y Yucatán siguieron los mismos pasos con el centro;¹⁴⁶ esto influyó para que Chiapas, Guatemala y otras provincias centroamericanas se separaran de México. México, como capital del virreinato, buscó la unidad septentrional, para ese entonces ya desquebrajada. En el recién integrado Congreso Constituyente se debatía cuál era la mejor forma de gobierno para México. Al respecto, David Pantoja Morán hace la siguiente aclaración como contexto del debate:¹⁴⁷

Conviene también tener presente que este Congreso había sido convocado como resultado del levantamiento de Antonio López de Santa Anna en Veracruz y el Plan de Casamata; consecuencias, a su vez, de golpes de fuerza, uno, que Coronó a Agustín de Iturbide emperador y, otro, que disolvió el Primer Congreso Constituyente y puso en prisión a varios diputados. Depuesto el emperador y puesta entre paréntesis la forma monárquica de organización política, se buscaba afanosamente una forma de Estado y una forma de gobierno para la joven nación. Se optó provisionalmente, en 1823, por un triunvirato, integrado por Pedro celestino Negrete, Nicolás Bravo y José Guadalupe Victoria.

La caída del imperio de Iturbide representó un triunfo para aquellos que pugnaban por transformar la nueva nación en una república. Sin embargo, los republicanos, lejos de integrar un partido unificado, mostraban divergencias en sus filas. La principal diferencia giraba en torno al tipo de república que debía adoptarse: unos, los federalistas, estaban a favor de que se implantara una forma de gobierno parecida a la norteamericana, que permitiera la existencia de estados libres y soberanos, con capacidad para re-

¹⁴⁶ Hamnett, Brian, *op. cit.*, p. 313.

¹⁴⁷ Arenal Fenochio, Jaime del y Speckman Guerra, Elisa (coord.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2009, p. 32.

solver sus problemas internos, coexistiendo con un gobierno supremo como moderador y conciliador de intereses; otros, los centralistas, se inclinaban por el establecimiento de un gobierno fuerte y centralizado en la capital, a cuyos dictados estarían sujetas las provincias; además, argumentaban que México (anteriormente Nueva España) era una nación a la que el absolutismo español había mantenido unida durante la Colonia, mientras que la adopción del sistema federal la fragmentaría, al contrario de lo que había pasado en Norteamérica, donde colonias independientes se habían unido por medio de la federación. El antagonismo entre los simpatizantes del federalismo y del centralismo dio origen a una serie de conflictos durante las primeras décadas del México independiente. Veamos una síntesis del problema:¹⁴⁸

Conspiración contra la conformación de una sólida unión nacional, no sólo la pretensión de la corona española de hacer volver a sus dominios a la pupila insumisa, los poderosos intereses locales que amenazaban con la secesión de no aceptarse una forma de organización política que les asegurara la instauración de una autoridad central débil, la infidencia del ejército y la ambición de poder y de riqueza que alentaban una interminable lista de levantamientos y golpes de fuerza a todo lo largo y ancho del territorio, sino una estructura social profundamente injusta que establecía una brecha abismal entre los grupos que integraban la sociedad, una hacienda pública quebrada y una economía en ruinas.

A la caída del emperador Iturbide, y en espera de la plena conformación tanto de la federación como del estado, el Congreso local dictó el decreto del 3 de mayo de 1824, el cual contenía la Ley para la Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado de Tabasco, compuesto por todos los partidos que comprendía la provincia de este nombre. Este documento estableció brevemente en sus diez artículos la forma como funcionaría el estado de Tabasco, en espera de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación, de la Constitución Federal y de su propia Constitución local.

El artículo 3o. estableció por vez primera el sistema de división tripartita de los poderes locales en el estado de Tabasco, cumpliendo con la aspiración de José María Morelos expresada en sus célebres “Sentimientos de la Nación”: “Artículo 3o. Como que la forma de su gobierno es la de república representativa popular federal; debiendo dividirse en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial reside el primero en el mismo congreso”.¹⁴⁹

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 74.

¹⁴⁹ El artículo 5o. de los *Sentimientos de la Nación o puntos dados por Morelos para la Constitución*, redactados en 1813, establecía lo siguiente: “La soberanía dimana inmediatamente del

Al igual que ocurrió en el resto de la República, las legislaturas locales y la federal dieron gran importancia al establecimiento formal y legal de los poderes Ejecutivo y Legislativo, dejando para después el arreglo del Poder Judicial. Al respecto, Lucas Alamán se refiere al periodo en el que México estuvo unido a España: “De esta unión procede la lengua que hablamos, la religión que profesamos, todo el orden de administración civil y religiosa que por tantos años duró y aún en gran parte se conserva; nuestra legislación y todos nuestros usos y costumbres”.¹⁵⁰

Si nos atenemos al párrafo anterior, el Poder Ejecutivo en México y en Tabasco cambió, y cambió radicalmente. Mucho se ha dicho, de manera seria o coloquial, que se pasó del virreinato al presidencialismo. La verdad es que cuando analizamos de manera seria y con fundamentos jurídicos el cambio y la transición, hay un abismo entre que el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco sea nombrado por el rey o el virrey, y que sea electo por su propio pueblo. En cuanto a la legislación federal mexicana de los primeros cincuenta años después de la Independencia, los ordenamientos para su publicación fueron constantes y abundantes dentro de la creación normativa. Pondremos algunos ejemplos que ejemplifica José Luis Soberanes sobre el tema:¹⁵¹

La Constitución de Cádiz, primer texto de este carácter que rigió en territorio mexicano, establecía en su artículo 154 que: “publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne...”.

Así lo contemplaba el artículo 55 de nuestra primera Constitución de 1824, ésta sancionaba que “si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará”. Este principio se reiterará en los textos constitucionales subsiguientes.

Los autores mexicanos con obras de carácter jurídico escritas a mediados de siglo coincidían en la necesidad de continuar aplicando algunos preceptos en cuanto al funcionamiento del Poder Ejecutivo, en tanto se con-

Pueblo, que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias vocales y en éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

¹⁵⁰ Alamán, Lucas, *Prólogo del tercer tomo de la Décima disertación*, cit., p. 3.

¹⁵¹ Soberanes Fernández, José Luis, “La legislación federal mexicana de 1821-1867”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XV, 2003, pp. 4 y 5.

seguía llenar con normas nacionales los grandes vacíos existentes en todas las materias. María del Refugio González destaca la importancia de las leyes de las Siete Partidas, que si bien en ambas listas de prelación ocupan el último lugar, en la práctica eran de los textos más socorridos, hecho que puede constatarse tanto en los libros de doctrina como en las sentencias de los tribunales, mas no así en la implementación y funcionamiento del Poder Ejecutivo.¹⁵²

Tabasco no podía escapar de esta inercia que formaba la tónica general de la República en materia de organización del Poder Ejecutivo. En sus leyes y decretos no es difícil tropezar con indicaciones expresas que remiten a ordenamientos indianos, como las Ordenanzas de Bilbao o los Decretos de la Corte de Cádiz o que rescatan figuras nacidas en nuestro pasado virreinal; sin embargo, poco a poco se fue moldeando el espectro de un poder auténtico y con características propias del país y del estado mismo.

II. EL ENTORNO POLÍTICO DEL PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TABASCO: AGUSTÍN RUIZ DE LA PEÑA Y LA LUCHA DE PODERES

La manera de la llegada al poder del primer gobernador constitucional de la provincia de Tabasco es sumamente reveladora para los objetivos de nuestra investigación: descubrir y analizar el origen y la evolución del Poder Ejecutivo. Lo anterior se debe a lo escabroso que fue dicha ascensión al poder, y es un claro reflejo de lo que sucedería a lo largo del siglo XIX en materia de formación del Ejecutivo local. En este sentido, es en el Acta Constitutiva de 1824 donde se asentó la vigencia del federalismo y la división de poderes. Este documento sirvió de base para elegir al primer presidente de la República, Guadalupe Victoria. El 4 de octubre de ese mismo año se promulgó la primera Constitución general de la República, en la que se ratificaba lo establecido en el Acta Constitutiva respecto a la división de poderes y a la conformación de la república federal, a partir de lo cual se reconocía la soberanía de los estados.

El 21 de marzo de 1824 el jefe político de Tabasco mandó publicar en todo el estado el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. En el transcurso del mismo mes y el del siguiente juraron el Acta todas las autoridades y los ayuntamientos en presencia de Pedro Pérez Medina, jefe político y comandante general, quien prestó el juramento, igual que el primer vocal

¹⁵² González, María del Refugio, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

de la Excelentísima Diputación Provincial, con el fin de obedecer el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.¹⁵³

A finales de 1823 se celebraron elecciones en Villahermosa para renovar su Ayuntamiento y para elegir al diputado por Tabasco ante el Segundo Congreso Constituyente, resultando electo el presbítero José María Ruiz de la Peña. Correspondió a este representante, solicitar que se considerara a Tabasco como un estado de la República, solicitud que fue aceptada y aprobada el 7 de febrero de 1824; con ello se autorizó la integración del Congreso local. Después de celebrarse las elecciones respectivas, el 3 de mayo de ese mismo año entró en funciones el primer Congreso Constituyente de Tabasco, el cual decretó que Pedro Pérez Medina,¹⁵⁴ quien había sido presidente de la anterior Diputación Provincial, se hiciera cargo provisionalmente del Poder Ejecutivo, de modo que permaneció en él hasta el 8 del mismo mes, fecha en que Agustín Ruiz de la Peña¹⁵⁵ fue electo gobernador por el Congreso local.

Con esta elección, el coronel José Antonio Rincón quedaba al mando de las tropas y como representante del supremo gobierno. Surgieron los conflictos entre Rincón y Ruiz de la Peña. El primero se negó a obedecer las disposiciones del Congreso local y formó un grupo de adeptos para oponerse a los diputados.¹⁵⁶ Entre los seguidores de Rincón se encontraban los miembros del Ayuntamiento de Villahermosa, quienes obligaron a los seguidores de Ruiz de la Peña a trasladarse a Cunduacán. En respuesta, estalló en la capital del estado una conjura en contra del coronel Rincón, encabezada por José María Jiménez Garrido y su hijo José Víctor, quienes fueron aprehendidos y conducidos a Cunduacán, en donde permanecieron prisioneros poco más de dos meses.¹⁵⁷

Al enterarse de estos acontecimientos, el presidente Guadalupe Victoria envió al estado al 5o. batallón de línea al mando del coronel Francisco Hernández, quien además llevaba instrucciones de asumir el cargo de comandante general de Tabasco; para que Rincón aceptara, Hernández tuvo que ser reforzado con cien hombres al mando del coronel Antonio Facio y trescientos más a las órdenes del capitán Ricardo Toscano. Las tropas de

¹⁵³ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1824.

¹⁵⁴ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

¹⁵⁵ *Idem*.

¹⁵⁶ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1824. En este documento están contenidas las actas de juramento de los ayuntamientos del estado: Nacajuca, Jalpa, Chichicapa, Cunduacán, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Tepetitán y Jonuta.

¹⁵⁷ AGN, *Gobernación*, c. 17, 1824. Exposición de la legislatura del estado sobre la prisión del excomandante general del mismo, José Antonio Rincón.

Hernández y de Facio se adentraron en tierras del estado y derrotaron a sus oponentes. Hernández ocupó su cargo, y los refuerzos regresaron a sus lugares de procedencia.¹⁵⁸

En diciembre de 1824, por órdenes del secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, el gobernador Agustín Ruiz de la Peña fue aprehendido, despojado de su cargo, enviado a la ciudad de México y sometido al Gran Jurado del Congreso General, de tal modo que el español Pedro Pérez Medina fungió nuevamente como gobernador provisional.

En 1827 existían en Tabasco dos grupos políticos en franca oposición: uno era el que encabezaba el gobernador Agustín Ruiz de la Peña, que agrupaba a liberales y federalistas, algunos de los cuales formaban parte de la Segunda Legislatura; entre otros, sobresalían los diputados Luis Presenta, Eusebio Magdónel y José Antonio Campos. El otro grupo, compuesto por centralistas, era encabezado por Marcelino Margalli,¹⁵⁹ a la sazón vicegobernador. En las elecciones para renovar la Cámara, este último grupo obtuvo la mayoría de las curules. Ruiz de la Peña negó el reconocimiento a los nuevos diputados argumentando ilegalidad en el proceso electoral. A pesar de ello, la nueva Legislatura inició sus sesiones el 1 de agosto, y, sin perder tiempo, el día 2 procedió a desconocer al gobernador Ruiz de la Peña; el día 3, Marcelino Margalli lo suplantaba, y un mes más tarde recibía el reconocimiento del presidente de la República, con lo cual legitimaba su ascenso al poder. Agustín Ruiz de la Peña, de nueva cuenta fue hecho prisionero y enjuiciado, acusado de prevaricato y de atentar contra la soberanía popular.¹⁶⁰

En diciembre de ese mismo año se celebraron nuevas elecciones; en aquella ocasión resultaron electos Marcelino Margalli y Santiago Duque de Estrada, como gobernador y vicegobernador, respectivamente. Sin embar-

¹⁵⁸ En el conflicto entre los gobernadores de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña y José Antonio Rincón, con el comandante Francisco Hernández y el coronel Antonio Facio, se vio involucrado directamente el secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, y el presidente de la República, Guadalupe Victoria, en el afán por controlar política y militarmente aquella provincia. Buena parte de la discusión la podemos encontrar en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, Vázquez Vera, Josefina Zoraida y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.), México, El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, disco compacto 1 y 2, cartas fechadas en junio de 1825.

¹⁵⁹ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

¹⁶⁰ AGN, *Gobernación*, c. 11, 1827; c. 8, 1825; c. 1, 1827. Además de los documentos del Archivo General de la Nación sobre el tema, existe un amplio expediente que enriquece con mucho la discusión y nos ayuda a conocer otro ángulo de los personajes involucrados en *Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional* (AHSDN), exp. XI/481.3/359.

go, poco duró Margalli en su cargo, pues Duque de Estrada, con el apoyo de la mayoría de los diputados del Congreso local, logró hacer que renunciara a su puesto el 20 de septiembre de 1828.

En 1829 fue puesta en vigor en el estado de Tabasco la Ley de Expulsión de Españoles,¹⁶¹ secundando de este modo las medidas adoptadas por el supremo gobierno a raíz del frustrado intento de reconquista encabezado por Isidro Barradas. Por efecto de la aplicación de esta ley, a mediados del mes de mayo abandonaron el estado 72 de los 84 españoles que en él radicaban, ocasionando una fuga de capitales, que trajo aparejada una disminución de la actividad económica de la entidad.¹⁶² Sobre este mismo asunto, en una obra reciente se menciona que de los 91 juicios de expulsión de españoles, “80 fueron exceptuados y 11 expulsados en 1828”.¹⁶³

En elecciones celebradas en junio de 1829 para cambiar a los encargados de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales resultó electo gobernador nuevamente Agustín Ruiz de la Peña; por su parte, Juan Dionisio Marcín¹⁶⁴ quedó como vicegobernador. A finales de octubre de ese año, Campeche y Yucatán se rebelaron contra la Federación y proclamaron la República centralista; este movimiento fue secundado en Tabasco por la tropa y los oficiales que tenían bajo su mando las guarniciones militares de la entidad. En consecuencia, los rebeldes centralistas capturaron al gobernador Ruiz de la Peña y lo deportaron a Campeche, mientras que los diputados, en su mayoría partidarios del gobernador, se reunieron el 23 de noviembre en la villa de Teapa, donde acordaron disolver el propio Congreso.¹⁶⁵

Por otra parte, fuerzas federalistas comandadas por Francisco Puich recuperaron San Juan Bautista (nuevo nombre dado a la capital del estado), mientras que Fernando Nicolás Maldonado, a la cabeza de cien hombres, recuperaba para la misma causa Cunduacán y San Antonio (Cárdenas); estos hechos permitieron que el 20 de diciembre Juan Dionisio Marcín ocupara interinamente la gubernatura. Dos días antes de tomar posesión, el mismo Marcín y sus seguidores expidieron un acta en la villa de Teapa, por medio de la cual pedían, primero, que se sostuviera el sistema federal; segundo, que se reunieran en esa villa los supremos poderes que el gobierno central había disuelto; tercero, que se tomaran las providencias más enérgi-

¹⁶¹ AGN, *Gobernación*, c. 6, 1828.

¹⁶² AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 19, 1829.

¹⁶³ Campos Montejo, Rodolfo *et al.*, *Del bicentenario al centenario. Historia de la administración de justicia en Tabasco 1810-1910*, México, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 2011, p. 36.

¹⁶⁴ Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

¹⁶⁵ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 2, exp. 4, 1829.

cas para sostener el sistema federal, y cuarto, que cualquier adicto al sistema central fuera preso inmediatamente.¹⁶⁶

Sin embargo, los triunfos federalistas no fueron duraderos, pues por un lado durante los primeros días de 1830 Marcín dio cuenta de los hechos en contra de Pedro Lamuza, con el fin de defender al estado del centralismo, episodio que terminó con la huida de Lamuza hacia Veracruz;¹⁶⁷ por otro, Santiago Duque de Estrada regresó acompañado del coronel Sebastián López de Llergo, quien comandaba una fuerza formada por trescientos indígenas campechanos que al entrar a Tabasco ocasionaron graves daños a la población. A esta incursión se le conoce como “primera invasión de los chenes”, debido a que estas huestes provenían en su mayoría del pueblo Bolomchenticul. Ante tales circunstancias, el gobernador Marcín y los miembros del Congreso tuvieron que replegarse nuevamente a la villa de Teapa, nombrada capital provisional federalista. Las fuerzas de López Llergo abandonaron Tabasco el 15 de febrero de 1830, y a su paso cometieron actos de pillaje y vandalismo.

Mientras tanto, a mediados de enero, se restableció en San Juan Bautista el sistema de gobierno representativo, republicano y federal. No obstante, Sebastián López de Llergo pidió a Juan Dionisio Marcín que interviniera para que el capitán Miguel García regresara a la capital (San Juan Bautista) junto con sus tropas. Marcín le respondió que el pueblo tabasqueño estaba a favor del gobierno federal, y que si se había pronunciado por el centralismo había sido por la fuerza, pero que apenas pudo, la entidad volvió a ser federalista, y que si López de Llergo regresaba con fuerzas de Campeche, se sabía que era para sumirlos en el centralismo otra vez. López de Llergo respondió anunciando que la campaña se abría para restituir la República central, ya que, según él, el pueblo tabasqueño así lo quería, debido al pronunciamiento que hicieron todos los pueblos del estado el 21 de noviembre.¹⁶⁸

Varios documentos de finales de enero de 1830 reportan que en Tabasco se volvió al orden constitucional. Al mismo tiempo, López de Llergo informó que el ejército de reserva se había apoderado del gobierno en la capital de la Federación, y que había despojado de sus bienes a Vicente Guerrero, de modo que inmediatamente se hicieron las reformas que había demandado en su acta de Jalapa. También dijo que había marchado a esa villa (Jalapa) y manifestado que era necesaria una entrevista para poner al descubierto sus razones. Hay varios documentos en donde se habla de los

¹⁶⁶ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1829.

¹⁶⁷ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 19, 1830, f. 44.

¹⁶⁸ AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 15 y 19, 1829 y 1830, respectivamente.

crímenes de López de Llergo y del triunfo del federalismo. Para marzo del mismo año es comentado el levantamiento de Campeche en favor del centralismo y se explica cómo se defendió Tabasco e impuso el federalismo.¹⁶⁹

Manuel Eceta asumió el control militar de la plaza el 16 de febrero, día en que fue derrotado por Fernando Nicolás Maldonado, mientras que el Supremo Gobierno nombraba comandante general de Tabasco a Francisco Palomino, hombre de ideas centralistas que buscó, sin éxito, la conciliación con el bando contrario. Por su parte, los seguidores de Ruiz de la Peña conspiraron contra él, y el 29 de abril de 1830 asaltaron el cuartel principal, tomaron prisionero a Palomino y levantaron un acta, por medio de la cual se nombraba jefe interino de las armas al capitán Mariano Vasconcelos, al mismo tiempo que se reiteraba la obediencia a los supremos poderes de la Federación y del estado. Sin embargo, este intento de los federalistas tabasqueños se vio frustrado por el ataque de fuerzas leales al Supremo Gobierno, mismas que, después de liberar a Palomino, asumieron el control militar del estado. Posteriormente, este oficial ordenó la aprehensión de Ruiz de la Peña y su expulsión a Campeche, de tal manera que Juan Dionisio Marcín se hizo cargo de la gubernatura.

III. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825

La labor legislativa del que sería el primer gobernador constitucional del estado de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña, así como del grupo de diputados locales afines a él, se ve reflejada claramente al momento de empezar a sesionar el Congreso Constituyente del estado, de acuerdo con lo marcado por las normas jurídicas y legislativas de la Federación; el primer decreto de la Primera Legislatura del estado de Tabasco, fechado el 3 de mayo de 1824¹⁷⁰ —poco menos de un año de la promulgación de la Constitución local de 1825— se refiere a la Ley para la Organización Provisional del Gobierno Interior, la cual, en su artículo 3o., mencionaba que la forma de su gobierno era la de república representativa popular federal, la cual se dividía en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estas disposiciones quedaron asentadas en la Constitución local de 1825, y se repetiría de igual forma en las siguientes cartas locales de 1831 y 1850.

¹⁶⁹ *Idem.*

¹⁷⁰ AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 1, documento manuscrito, decreto 1 del 3 de mayo de 1824.

El mismo decreto dictaba diversas medidas que regulan el marco jurídico y político en el cual se debería desenvolver el Poder Ejecutivo local; de esta manera, el Congreso nombraría al Poder Ejecutivo, cuyo encargo se ejercería por una sola persona con el título de gobernador del estado (artículo 5o.); las facultades del gobernador del estado serían las ordinarias que el supremo Poder Ejecutivo ejercía en toda la Federación, y que exclusivamente no se le reservaran en el Acta Constitutiva (artículo 6); el mismo Congreso nombraría un vicegobernador, que solo entraría en funciones por ausencia, enfermedad o muerte, y en tal caso tendría las mismas facultades que el gobernador del estado (artículo 7). También se establecía que el decreto se transmitiría a todas las autoridades y corporaciones del estado para que se procediera a su circulación, publicación y observancia.

El segundo decreto, fechado el 3 de mayo,¹⁷¹ dice que luego de quedar legítimamente instalado el Congreso Constituyente del estado de Tabasco, el jefe político cesante, primer vocal de la exdiputación provincial, continuaría en sus funciones hasta en tanto se nombrara el Poder Ejecutivo del estado. Esta instrucción se cumplió, pues fue ratificado en el cargo Pedro Pérez Medina.

El Congreso del estado, en virtud del decreto de organización provisional de su gobierno interior, promovió, a través del decreto del 8 de marzo, la elección de gobernador y de su teniente,¹⁷² la cual recayó en Agustín Ruiz de la Peña y el capitán de milicias activas, Manuel Gurría, respectivamente. Ellos debían presentarse a prestar el juramento de estilo. En esta misma fecha se le indicaba al gobernador, que todos los decretos del mismo Congreso publicados por el propio gobernador irían encabezados por la siguiente fórmula:¹⁷³ “El gobernador del Estado nombrado por el congreso constituyente a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente”.

Las formas de tratar al gobernador siempre variaron, pero para fines jurídicos, legislativos y políticos se decretó una manera de dirigirse a ese personaje de acuerdo con su investidura, la cual sería de *excelencia*; de igual manera, se le nombraría al teniente cuando hiciera las veces de gobernador.¹⁷⁴

A partir de este decreto, cada una de estas disposiciones traería la siguiente acotación: “Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y circule. Dado en Villahermosa a 8 de mayo de 1824”.

¹⁷¹ *Ibidem*, decreto 2 del 3 de mayo de 1824.

¹⁷² *Ibidem*, decreto 3 del 3 de mayo de 1824.

¹⁷³ *Ibidem*, decreto 6 del 3 de mayo de 1824.

¹⁷⁴ *Ibidem*, decreto 7 del 8 de mayo de 1824.

Esta instrucción debía cumpliría el gobernante en turno cada vez que el Congreso local emitiera un decreto o una ley.

El gobernador Ruiz de la Peña y el grupo que lo apoyaba en el Congreso local siguieron organizando institucionalmente el Poder Ejecutivo. Fue así que determinaron que todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del estado, tanto civiles como militares y eclesiásticas, prestarían juramento de obediencia al Congreso constituyente y reconocerían como legítimas a las autoridades que de él dimanaran.¹⁷⁵ Este fue precisamente el decreto que no cumplió el comandante Rincón, y que hizo que fuera desconocido por los poderes establecidos en el estado de Tabasco. También el gobernador del estado y el vicegobernador prestarían el juramento de obediencia al Congreso en el salón de sesiones, bajo la fórmula aprobada al efecto. Todos estos juramentos debían hacerse en público. Al mismo tiempo se pasaría constancia de todos estos actos al gobernador del estado, quien lo haría a la secretaria de este Congreso. En cuanto a la organización de elecciones para electores, y la de los ayuntamientos del estado, se le otorgaba al gobernador la responsabilidad de decidir cómo y cuándo debían de llevarse a cabo.¹⁷⁶

El gobernador envió al Congreso del estado un punto de acuerdo para que se aprobara su propuesta sobre contribución o cuota que debía imponerse para las ventas, amparos o repartimientos de tierras del estado, cortes de palo de tinte, pimienta, etcétera. Ante esta propuesta, el Congreso —en su sesión del 24 de julio de 1824— le presentó al gobernador la siguiente resolución de la comisión que analizó su propuesta:¹⁷⁷

Señor.- La comisión de hacienda a quien vuestra soberanía transmitió el oficio que con fecha 12 del corriente dirigió el gobernador de este Estado, constando sobre la cuota que debe asignarse a los amparos ó repartimientos de tierras baldías de este Estado, como también por las licencias que se libran para establecer cortes de palo de tinte, y pimienta, en montes y plantíos del común; después de haber examinado el método que antes de ahora se ha observado sobre uno y otro ramo, hace las proposiciones siguientes.- 1.º Por ahora, y mientras se hace la división de partidos y territorios, puede pedirse por el gobierno, que todos aquellos que poseen tierras sin el correspondiente título de propiedad que acredite haber sido compuestas antes con su majestad el rey de España, y solo las tienen por un amparo, que muchos hay ya prescritos se presenten para obtener el correspondiente título, acompañando

¹⁷⁵ *Ibidem*, decreto 8 del 8 de mayo de 1824.

¹⁷⁶ *Ibidem*, decreto 10 del 28 de junio de 1824.

¹⁷⁷ *Ibidem*, acuerdo del 29 de julio de 1824.

a su representación un plano que manifieste la extensión y circunstancias del terreno que solicitan, ya sea de laborio ó sabanal, para poder graduar con conocimiento la cuota que debe exigirseles, que en sentir de la comisión debe ser cuatro pesos por cada porción de las que comúnmente llaman zontes, esto es si son de laborio; y dos pesos siendo sabanales. Esta voz de zontes, es la mas acomodada al conocimiento practico de todos los pueblos de este Estado, por que con facilidad pueden hacer la demostración en los planos que han de acompañar, lo que no sucede siendo por caballería, pues para ello necesitan agrimensor, lo que les sería muy gravoso sirviendo de gobierno, que una caballería comprende de ocho a diez zontes.- 2.º Por lo que respecta a los cortes de palo de tinte, se ha observado exigir veinte y cinco pesos por cada permiso, pero ha habido el abuso de que con un mismo permiso, ó carta de licencia, han remudado muchos sitios cortando a su arbitrio por todo el tiempo que han querido, y en los parajes que les han ofrecido mayor comodidad. Para cortar este abuso, opina la comisión: Que por ahora se les exija la misma cuota de veinte y cinco pesos con la precisa obligación de que han de reconocer linderos que citarán en su representación para obtener la licencia, durando esta por el término de un año, después del cual será refrendada ya sea para el mismo sitio, ó para otro debiendo ocurrir todos en el de diciembre, con respecto a que desde el principio de la seca han de empezar sus tareas, y que esta comienza ordinariamente desde enero.- 3.º Por las licencias par cortes de pimienta se ha exigido cinco pesos por cada temporada, que es durante la cosecha, pero también se advierte el abuso que aunque tienen limite, no todos son iguales, sino que son puestos según el número de operarios que han de maniobrar, pero si, la cuota es la misma para todos; por lo cual opina la comisión, que por ahora se exija la misma cuota de cinco pesos pero que sea por igual para un mismo número de terreno, como por ejemplo por cada legua, siguiendo la misma prohibición que siempre se ha observado de no derribar ningún árbol, y el que contravenga a esta medida exhiba cinco pesos de multa por cada uno.- La cuota señalada a los terrenos que se ven en propiedad parece a la comisión ser equitativo con respecto a que no tienen ya que hacer otros desembolsos los amparados, como sucedía cuando se vendían por cuenta del Rey, que después del avalúo tenían que sufrir el derecho de media annata, sostener la comisión que iba a las mensuras, pagar las cuotas de actuación y viático y otros varios gastos que después de estar en posesión de sus terrenos, les tenía de costo cada caballería mucho mas de sesenta pesos con esta medida que en nada altera el orden, habrá ingresos de consideración en la tesorería del Estado, y tendrán conocida inversión las cuotas de licencia que antes se las reservaban los gobernadores.- Este es el sentir de la comisión, pero vuestra soberanía resolverá lo que juzgue mas conveniente. Villahermosa julio 24 de 1824.-señor-Sala-Campos-sesión del día 24 de julio de 1824.- Puesto a discusión el antecedente dictamen, quedó aprobado haciéndose extensiva la

medida del arreglo de linderos que se designa a cortes de pimienta a la de palo de tinte.- *Hernández*, secretario-- *Campos*, secretario.

Y lo comunicamos a V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, Villahermosa julio 29 de 1824- E. S. *Manuel José Hernández*, diputado secretario.- El Sr. diputado secretario *Campos*, enfermo.

Tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, previendo que aún no estaba organizado el estado en materia de hacienda pública y de tesorería, trabajaban a marchas forzadas para hacer un reglamento general en la materia, mientras dejaban claro que las tres llaves que tenían se depositarían una en el tesorero nombrado, otra en el administrador principal de la Hacienda pública y la otra en el síndico más antiguo en el ayuntamiento de la capital; que las cantidades que entraran en la caja se asentarían en el libro correspondiente, y las rubricarían el administrador y el síndico. Del mismo modo, las que se extrajeran serían censadas y rubricadas, y no se podía hacer ninguna extracción sin que apareciera el visto bueno del gobernador del estado. El tesorero formaría un estado mensual de los ingresos y egresos de la Tesorería, y lo pasaría al Congreso, por conducto del gobernador del estado con el constante de los interventores.¹⁷⁸

El Poder Ejecutivo local también debía atender las disposiciones que le pedía el Congreso General, obviamente vía el Congreso local. Tal fue el caso de la publicación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se solicitaban las siguientes acciones el día de su promulgación en el estado: Que el sábado 20 de noviembre se publicara en la capital el bando nacional con toda la posible solemnidad, por el que se anunciaba la jura al día siguiente, yendo a la cabeza el primer alcalde y cuatro regidores. El domingo 21, a las nueve de la mañana, el presidente del Congreso prestaría el juramento ante los secretarios y diputados asistentes; acto seguido, ante el presidente lo prestarían los secretarios y demás diputados.¹⁷⁹

El gobernador del estado prestaría el juramento en el salón del Congreso, y lo recibiría en el paraje designado, al secretario de gobierno, a los empleados, corporaciones y autoridades así civiles como eclesiásticas propias del estado. El pueblo prestará el juramento en la forma acostumbrada. Acto continuo, el gobernador se dirigiría a la iglesia parroquial, en donde se cantaría un solemne *Té deum*, y se daría una misa en acción de gracias, y el eclesiástico de mayor dignidad, o el que fuera nombrado en su defecto, pronunciaría un discurso análogo a tan solemne acto.

¹⁷⁸ *Ibidem*, decreto 14 del 16 de agosto de 1824.

¹⁷⁹ *Ibidem*, decreto 15, del 15 de noviembre de 1824.

Por tres días consecutivos desde la publicación del bando se adornarían las calles públicas y se iluminarían por las noches; se celebraría con diversiones públicas y repiques generales. En los pueblos del estado, los alcaldes prestarían el juramento ya citado ante el ayuntamiento, y este sucesivamente lo prestaría ante el alcalde, y enseguida las corporaciones y autoridades, así civiles como eclesiásticas propias del distrito, habiendo precedido el día anterior el bando solemne de anuncio, y subsiguendo de aquel los tres días festivos. El pueblo prestaría el juramento público en la forma acostumbrada.

El Supremo Poder Ejecutivo también solicitaba al gobernador de Tabasco un contingente de 85 hombres para el reemplazo del ejército permanente, el cual los ayuntamientos pondrían a disposición del gobernador, en Villahermosa, capital del estado. El Ayuntamiento de Villahermosa, de acuerdo con su censo, daría trece, el de Cunduacán once, el de Jalpa seis, el de Nacajuca nueve, el de Chichicapa dos, el de San Antonio cinco, el de Tacotalpa nueve, el de Teapa nueve, el de Jalapa cuatro, el de Los Cacaos tres, el de Macuspana cinco, el de Tepetitán dos, el de Jonuta dos, el de Balancán tres y el de Usumasinta dos. Para reunir el número de hombres que a cada uno corresponde, los ayuntamientos respectivos debían hacer levas, auxiliados de la fuerza armada local, y toda persona aprehendida que, a juicio de una comisión completa de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, fuera calificada de no tener ocupación honesta o modo de vivir conocido, sería destinada al servicio militar.¹⁸⁰

El Reglamento General para el Gobierno de la Administración Principal y Subalterna de las Propiedades y Rentas Particulares del estado le otorgaba enormes responsabilidades al Poder Ejecutivo local, no solo porque el gobernador nombraba a los empleados, sino porque debía vigilar y dar su visto bueno de los ingresos y egresos de la administración pública. El administrador principal sustituto y guardas serían nombrados por el gobernador. El administrador principal daría fianza de dos individuos abonados en la cantidad de dos mil pesos cada uno a satisfacción del gobernador. El administrador principal llevaría un libro de cargo y otro de data, y las fojas de ambos serían rubricadas por el gobernador. No exhibiría cantidad alguna sin que el gobernador estuviera conforme. Mensualmente se producirían tres estados de los ingresos, egresos y existencia que resultarían con visto bueno del gobernador, exhibiéndose los documentos que lo acreditaran. Uno de estos estados quedaría para constancia de la oficina, otro obraría en la Secretaría de gobierno y el otro en la del Congreso.¹⁸¹

¹⁸⁰ *Ibidem*, decreto núm. 16 del 1 de diciembre de 1824.

¹⁸¹ *Ibidem*, decreto 17 del 17 de diciembre de 1824.

Por decretos constitucionales del Congreso se tomarían las medidas precautorias para evitar el fraude según los informes que se recibieran de los empleados, de los subalternos por conducto del principal, y de esta por vía del gobernador. También los ayuntamientos podían informar sobre los abusos que notaran en la recaudación de las rentas por conducto del gobernador. Desde la publicación de este decreto cesaría en sus funciones el tesorero principal del estado, y los fondos que manejaba con todos los utensilios y demás anexos a su administración pasarían a la principal del estado, bajo las reglas que para este efecto daría el gobernador.

Después de la publicación de la Constitución local de 1825, la labor legislativa y las facultades del Poder Ejecutivo, así como su esfuerzo por regular la vida jurídica, política, social y educativa del estado fueron constantes, a pesar de que entre 1825 y 1830 los grupos colonialistas y federalistas, liberales y conservadores, militares, políticos y civiles, tabasqueños y españoles, se daban con todo. Los primeros preceptos constitucionales estaban dados, pero en muchos casos debían reglamentarse para que pudieran llevarse a la práctica. Por ejemplo, así sucedió con el artículo 178, el cual dice que “en la cabecera de cada Departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobernador a propuesta en terna del Consejo, a excepción del de la Capital”.

Dos semanas después de promulgada la Constitución local, se emitió el Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos, que sería fundamental para el control del estado que en el futuro pudiera tener el Poder Ejecutivo. Fue así como a través de este Reglamento se le dio la autoridad suficiente al jefe de policía para cuidar la tranquilidad pública, la seguridad a las personas y a sus bienes, y que los habitantes cumplieran con lo que dictaba la Constitución y las leyes, las órdenes de gobierno y la administración de justicia. Por el peso que conllevaba esta responsabilidad, el jefe de policía debía ser un hombre respetado por todos, pues tenía la facultad de imponer y exigir multas a los que perturbaran el orden público. El jefe de policía debía tener su residencia en la cabecera de su departamento. Estaba a cargo de los jefes de policía, y tenía que cuidar el nombramiento de los ayuntamientos de su jurisdicción.¹⁸²

El 10 de marzo de 1825 se le otorgaron facultades al gobernador para imponer multas, que iban de los veinticinco pesos hasta los mil, según la gravedad del caso; el dinero recaudado ingresaría a los fondos del estado.

¹⁸² Filigrana Rosique, Jesús Arturo, “Antecedente del Congreso del estado e historia del mismo hasta 1863”, *Historia del H. Congreso del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, LIII Legislatura, 1991, t. 1, pp. 136 y 137.

Todo esto tenía como objetivo hacer que el gobernador fuera respetado, según rezaba la consigna. Se expidió también la Ley Reglamentaria de la División de Departamentos, la cual se dividía en tres: la capital, la sierra y la Chontalpa, especificando cada uno de sus pueblos y el número de habitantes. Se giró la tarifa para el cobro de impuestos municipales que debían exigir los ayuntamientos para el fondo de arbitrios. En octubre de 1825 se le concede al pueblo de San Antonio la creación de su ayuntamiento.¹⁸³

Es de llamar la atención que un asunto tan importante como la educación tenga una sola mención en la primera Constitución, y no se vuelva a tratar en las de 1831, 1850, 1857 y 1887; solo en la Constitución de 1914, cuando se enumeran las garantías individuales de los ciudadanos, en el artículo 9 se menciona que los habitantes del estado tienen derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza. A pesar de que en la Constitución de 1825 se ordenaba que la facultad de introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes de toda clase de instrucción pública recaía en el Congreso, todo el proceso se le adjudicaba al gobernador, como podemos apreciar en la Ley Reglamentaria sobre Instrucción de Estudios.¹⁸⁴

En dicha ley se le instruye al gobernador que la casa de estudios sea establecida en la capital con título de colegio, el cual tendrá por su patrón tutelar a san Juan Bautista. El gobernador del estado tendría que comprar para la casa de estudios un edificio por lo que le hubiera costado a su dueño o en pública almoneda, debiendo ser un terreno económico y de grandes dimensiones, con la finalidad de extenderse. Para tener beca era necesario el permiso del gobernador. Todo aquel que quisiera ser colegial de capa y que debido a su pobreza no pudiera pagar, podía ver si convenía con los colegiales que estos lo mantuvieran con lo que sobrara de comida y con ropa usada, pero siempre mediante el consentimiento del gobernador y en obediencia a los estatutos del colegio. En cuanto a los libros, el de Teología escolástica de Santo Tomás y el de moral de Echarri, sin perjuicio de que el gobernador del estado surtiera al colegio de los demás autores que explicaban filosofía, teología, escolástica y moral.

El colegio estaría a cargo del rector o, en su lugar, del vicerrector; ellos debían: 1o. Observar que los catedráticos cumplieran con sus deberes; 2o. vigilar sobre la conducta de todos los que estuvieran dentro del colegio; 3o. cuidar que la despensa estuviera bien surtida, lo suficiente para la subsis-

¹⁸³ *Ibidem*, pp. 138-142.

¹⁸⁴ AGN, *Gobernación*, legajo 43-A, exp. 51. Ley Reglamentaria sobre Institución de Estudios, fechada el 25 de noviembre de 1826.

tencia de los miembros del colegio; 4o. sobre alguna reparación que necesitara el edificio, sería avisado mensualmente el gobernador para que autorizara los gastos de las cajas del estado; 5o. registrar cuántas horas de la noche requerían luz los cuartos de los colegiales; y 6o. cuidar de que se cumpliera en todo el reglamento, aplicando castigo a los infractores.

Serían sinodales para los exámenes los tres catedráticos de gramática, filosofía, teología escolástica y teología moral, presidiendo al sínodo el regente de estudios o vicerregente, y a falta de estos el rector, el gobernador del estado o el vice. Asistirían a los exámenes. El colegio tendría un libro a cargo del rector y un secretario nombrado por él para que cuidara de la biblioteca. En ese libro se apuntarían los exámenes de los estudiantes y colegiales, en el cual se pondría la fecha y la hora del día en que fueran examinados, por partidas y firmadas estas por seis sinodales examinadores en presencia del gobernador, del regente de estudios y del secretario.

El regente de estudios sería interinamente el vicario incápite del estado, vicerregente aquel que él nombrara. El que ocupara el cargo de regente de estudios debería: 1o. asistir a los exámenes indicados en el reglamento; 2o. inspeccionar la conducta del rector y catedráticos, para que surtiera efecto la enseñanza de los niños y el reglamento; 3o. proponerle al gobernador del estado todas las posibilidades para que la juventud estuviera protegida, y ante algún accidente inesperado el gobernador debería avisar al Congreso, el cual, tomando en consideración las referencias propuestas, acudía al auxilio; pero si el Congreso estaba en receso, el gobernador oiría al regente de estudios y consejos de gobierno, para deliberar lo que conviniera.

El catedrático de *minimus* era el primero que debía presentar jóvenes instruidos; luego que los tuviera, avisaría al gobernador del estado para que solicitara otro que ocupara su lugar y el que dio clase de *minimus* siguiera dando la de menores. Luego que el catedrático de menores tuviera discípulos aprovechados, avisaría al gobernador para que solicitara catedrático para dar clase de *minimus*. El catedrático de medianos que tuviera medianistas aprovechados, avisaría al gobernador para que solicitara otro que fuera catedrático de *minimus*, y que por escala subiera a menores el que antes era de *minimus*. Aun cuando se acabara el curso de filosofía seguiría el catedrático enseñando teología escolástica; después de estudiar gramática pondría el gobernador un catedrático para que enseñara teología moral a los que no quisieran estudiar teología ni filosofía.

Dos años después de expedirse la Ley Reglamentaria para la Institución de Estudios del Estado de Tabasco, el 24 de noviembre de 1828, se estableció la Sociedad Filantrópica Instituida para la Instrucción Pública, la Agricultura y la Industria. En ella de nuevo está presente la figura del

Poder Ejecutivo local en prácticamente todos sus actos. En primer lugar, el gobernador, de acuerdo con el autor del plan, nombraría dos individuos de conocida ilustración que con el mismo autor habían de componer la junta provisional, la cual se establecería dentro de los primeros quince días después de la instalación de la junta, para ocuparse de toda la organización del establecimiento. Este nombramiento lo comunicaría a todos los pueblos para su conocimiento.¹⁸⁵

El gobernador facilitaría lo necesario a la junta provisional cuando solicitara el establecimiento de la sociedad filantrópica, y exhortaría a todas las autoridades para que contribuyeran del mismo modo. Desde que el Liceo fuera establecido, el gobernador le daría toda la protección que necesitara, tomando las medidas más eficaces para facilitar la introducción de todo lo que por su conducto requiriera la administración social. También dispondría que de la tesorería del estado se le suministraran al director 150 pesos mensualmente, mientras se establecía el Liceo, en calidad de devolución.

La Constitución local de 1825 ordenaba que en todos los pueblos del estado se establecieran cuerpos de milicia cívica, y que el gobernador podría usarlas después de oír al Consejo, en el preciso instante que así lo exigiera la defensa del mismo estado (artículos 212 y 213). En este sentido, dentro de las atribuciones del gobernador que establece la misma carta magna local se menciona que él deberá cuidar el orden público en lo interior y la seguridad en lo exterior, para lo cual podrá disponer de la milicia; además, deberá cuidar las instalaciones de la misma (artículo 90).

Bajo este esquema que marca la Constitución, se expidió el Reglamento de la Milicia Local en 1828, Reglamento para la Organización, Servicio y Disciplina de la Milicia Nacional Local del Estado Libre, Soberano e Independiente de Tabasco,¹⁸⁶ cuyo funcionamiento, como ya vimos, era prácticamente responsabilidad del Poder Ejecutivo, por disponerlo así la primera Constitución local. Lo primero que debe quedar claro es la obligación que tenían todos los ciudadanos tabasqueños respecto a la milicia, ya que se veían en la obligación de defender a la patria y sostener el orden público con las armas en la mano cuando fueran llamados por la ley. Ni el gobernador ni los jefes de policía ni los ayuntamientos ni ninguna otra corporación podrían hacer excepciones particulares. La milicia cívica del estado dependería del gobernador, y él resolvería las dudas que se presentaran en su or-

¹⁸⁵ AGN, *Gobernación*, legajo 43-A, exp. 3. Plan de la Sociedad Filantrópica, fechado en San Juan Bautista el 24 de noviembre de 1828.

¹⁸⁶ AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 3, 11 fs., Reglamento de Milicias, fechado en San Juan Bautista el 4 de noviembre de 1828.

ganización, sujetándose al reglamento. El gobernador designaría la fuerza que fuera necesaria emplear en estos casos, poniéndose de acuerdo con el comandante general.

Siempre que la milicia activa no estuviera sobre las armas y fuera de los puntos que debía guarnecer, no podría la milicia cívica prestar servicio alguno de plaza, a excepción de que el comandante general, por no ser suficiente la tropa bajo su mando, necesitara para algún objeto de conocida utilidad de la Federación fuerza cívica, en cuyo único caso debería facilitarla el gobernador, debiendo ser pagada por la Federación, y sujetándose a las penas de ordenanza.

El inspector sería nombrado por el gobernador, de una terna formada por el Consejo, con intervención de los ayuntamientos constitucionales, a partir de una lista de los individuos que juzgaran más aptos para el desempeño del encargo, aunque no fueran vecinos de sus respectivos pueblos, no debiendo aquella comprender menos de cuatro ciudadanos.

El gobernador también debía informarle continuamente al Supremo Gobierno de la Federación el estado que guardaba la milicia cívica,¹⁸⁷ si el estado se encontraba en completa tranquilidad o había algún hecho de armas que reportar; este tipo de reseña la detectamos durante todo el siglo XIX gracias a los documentos localizados en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México. En muchos de estos documentos se ven reflejadas las distintas posiciones que tenía el Poder Ejecutivo del estado según la época y el personaje en cuestión. Por ejemplo, el gobernador José Roviroso¹⁸⁸ opinaba en 1830 que la milicia local nunca podría levantarse en armas por carecer en absoluto de armamento.¹⁸⁹

Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso del estado en el siglo XIX se movieron en una balanza que osciló entre las fuerzas políticas antagónicas y las favorables al gobernante en turno. El antecedente inmediato que tenemos de un Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del estado, aunque de carácter provisional, es el del 3 de mayo de 1824, fecha en que comienzan por primera vez los trabajos del mismo. Un año más tarde, en la primera Constitución se estipulan en todo un capítulo de 34 artículos las formas que debían guardar los diputados, sus facultades, la formación y promulgación de leyes. Otro Reglamento Provisional para el

¹⁸⁷ AGN, *Gobernación*, 1829, c. 10, fs. 1-4, documento sobre la milicia en el estado, fechado en San Juan Bautista el 7 de agosto de 1829.

¹⁸⁸ Una semblanza del personaje la encontramos en los anexos I y II de esta obra.

¹⁸⁹ AGN, *Gobernación*, 1829, c. 8, 7 fs., documento sobre la milicia en el estado, fechado en San Juan Bautista el 19 de noviembre de 1830.

Gobierno Interior del Congreso del estado, fechado el 17 de enero de 1825, hace alusión principalmente a cuestiones particulares del Congreso.

Como podemos advertir, las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo, por iniciativa propia o por mandato constitucional, no siempre fueron suaves y tersas, ya que en ocasiones se tornaron duras y hasta violentas. La siguiente disertación es una de esas ocasiones en la que se mezclan todos los adjetivos; la reproducimos aquí en su totalidad porque nos muestra no solo las ideas del primer gobernador de Tabasco, sino hasta qué punto se cumplieron sus dichos. Recordemos que el personaje en cuestión ocupó y desocupó la gubernatura varias veces entre 1824 y 1842:¹⁹⁰

El Gobernador de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña, comunica al Poder legislativo local, las objeciones que hizo al decreto de aquella legislatura del 9 de febrero de 1826. Bien consciente de mi insuficiencia porque no soy de los preocupados, jamás he querido que mis producciones sean vistas por otros que por quienes oficialmente corresponde. Tengo, además, la rara satisfacción de estar tan desprovisto del feo vestido de amor propio, como el que más; mi desgraciada suerte empero, sólo sobre mis débiles hombros, el peso para mi grandioso, de un gobierno cuyos asuntos son tan generalmente todos despachados por mi, que este ímprobo trabajo ha hecho desaparecer en mi la material fortaleza de estómago que había experimentado en todo el discurso de mi vida, transformándome verdaderamente en un hombre extenuado, y que camina seguramente a su exterminio.

Todos cuantos de cerca lo ven, son testigos y aun las mismas legislaturas (que con ésta son tres), a quienes en distintas y repetidas ocasiones, tengo ya hechas hasta el número de nueve dimisiones expresadas del modo que me ha sido posible; pero han sido infructuosas. Sólo me ha faltado resistirme a sufrir antes molestias corporales, que formas por formas he sufrido, que continuar en el empleo del modo que hasta aquí, y tan solamente por evitar juiciosos dichos que podrían hacerse contra mí como de verme estrechado de mi propio honor; he tenido ha bien, [*sic*] pensando precisamente, no hacerlo, y no obstante de serme gravoso continuar.

Sentadas estas verdades me tomo la satisfacción de poder anunciar A. V. E. (por lo que convenir pudiera), una copia del decreto que con fecha nueve de octubre último, me dirigió esta legislatura, la cual va avalada con el número primero: otra de las objeciones del Consejo de Gobierno señalada con el número segundo, y la con el número tres de las que hice del modo que me fue posible. Cuando se me devolvió conforme al artículo ochenta y tres del código de este Estado con la reforma que se advierte en el de fecha

¹⁹⁰ Filigrana Rosique, Jesús Arturo, *op. cit.*, pp. 143 y 144, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 6 de septiembre de 1826.

diecinueve, se me presentó un cambio que facilitaba mi anhelada separación de este gobierno por las causas supra indicadas; porque oponiéndome a su petición, forzosamente había que suspenderme, y heme aquí en aptitud de no hacer defensa en la causa que se me formase, y quedar inhábil para siempre y, consiguientemente, exceptuado por este modo verdaderamente ilegal, ya que por mis justas exposiciones no lo habría conseguido; más así por ser una materia tan delicada, como por guardar la debida circunspección tuve por mejor mandarlo a publicar con fecha veinte. Y con la ingenuidad que me es innata, tengo el honor de decirlo a V. E. Muchos años. Villahermosa, septiembre 6 de 1826. Agustín Ruiz de la Peña.

En los dos casos anteriores, como en el Reglamento de 1828, se percibe perfectamente la relación del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo. En el Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado Libre de Tabasco¹⁹¹ se especifica que el día que queda instalado el Congreso del estado se comunicaría al gobernador en turno. En cuanto a su apertura, que sería el primero de agosto, se reuniría el Congreso para el solo efecto de abrir sus sesiones, y luego que el gobernador tomara su asiento, el presidente declararía que el Congreso había abierto sus sesiones.

El Congreso nombraría entre los diputados a un presidente y un vicepresidente, los cuales no se podrían reelegir durante las sesiones para el mismo oficio. Este nombramiento se comunicaría al gobernador, este lo anunciaría a quienes correspondiera y lo haría publicar en los periódicos del estado. Igualmente, se notificaría al gobernador la elección de dos secretarios. Habría sesiones secretas, a petición del gobernador, para tratar las acusaciones que se hicieran contra algún diputado, contra el propio gobernador o vicegobernador, contra el encargado del Supremo Tribunal de Justicia y contra los vocales del Consejo.

Cuando de nuevo se discutiera, todo proyecto de ley o decreto que el gobernador hubiera objetado antes de su publicación, asistiría su secretario, y también cuando el Congreso lo dispusiera, tomaría asiento indistintamente entre los diputados y podría hacer uso de la palabra en la forma que estos dispusieran, pero debía retirarse antes de la votación.

Respecto al ceremonial para tratar al Poder Ejecutivo, se estableció que cuando el gobernador se presentara a la apertura de sesiones del Congreso, o por algún acontecimiento extraordinario, saldría a recibirlo hasta la puerta exterior del salón una comisión de dos diputados, quienes lo acompañarían hasta su asiento, repitiéndose lo mismo a la salida. Al entrar el

¹⁹¹ AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 76, Reglamento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 11 de septiembre de 1828.

gobernador, los diputados se pondrían de pie hasta que él tomara asiento; lo mismo ocurriría a la salida. Al presentarse el gobernador para prestar el juramento, saldría a recibirlo la comisión que lo conduciría a la mesa; los diputados permanecerían de pie durante el juramento, después del cual el gobernador tomaría asiento bajo el trono a la izquierda del presidente.

Cuando el vicegobernador, el juez del Supremo Tribunal de Justicia o los vocales del Consejo tuvieran que prestar juramento para ocupar sus respectivos cargos, una comisión los introduciría desde la puerta exterior del salón hasta la mesa, permaneciendo los diputados en sus asientos, a excepción del acto del juramento, en el que tanto los diputados como los espectadores debían estar de pie, y concluido el juramento la comisión los acompañaría a la salida.

Mientras que estas normas se implementaban entre el Poder Ejecutivo y Legislativo local, los acontecimientos a nivel nacional sobre la Ley de Extranjeros causaban grandes discusiones. Tabasco no fue la excepción, pues el gobernador, Agustín Ruiz de la Peña tuvo que estar pendiente de dicha disposición que a él le interesaba de manera especial, pues sus principales enemigos políticos eran un grupo de españoles aferrados al regreso del modelo colonialista; en consecuencia, promovió ante el Congreso local la reglamentación de la naturalización de los extranjeros en Tabasco, en la cual se enfatizaba que no eran tabasqueños los extranjeros que no obtuvieran la carta de naturalización respectiva, como lo marca el artículo 10 de la Constitución local de 1825; los extranjeros empleados del estado y los que no lo fueran debían presentarse ante las autoridades a más tardar en ocho días.¹⁹²

El Poder Ejecutivo estuvo continuamente sujeto a arreglos en el comportamiento y proceder por parte del titular de acuerdo con su investidura; es por ello que el gobernador del estado debía usar en las funciones de gala y en los demás actos públicos un uniforme de paño azul compuesto de calzón y frac, en cuyo cuello y vueltas traería bordada con oro una palma y una oliva enlazadas, con una baquetilla alrededor, simbolizando la victoria ganada por América, además de chaleco negro y espada ceñida. Portaría sombrero montado guarnecido de plumas negras y tres palomas blancas paradas, que denotaban la paz y la unión de toda la Federación. Su distintivo sería una faja blanca con fleco y bordada de oro, atada al lado izquierdo con nudo y lazo; tendría al frente un nopal bordado de verde, encima el gorro de la libertad con rayos de oro, y un lema en semicírculo, que diría “Poder Ejecutivo del Estado Libre de Tabasco”. Para las funciones de iglesia, tabla

¹⁹² Filigrana Rosique, Jesús Arturo, *op. cit.*, pp. 145 y 146, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 15 de septiembre de 1826.

o convite a que concurriera, lo recibiría el cura o teniente; se le pondría bufete, cojín y alfombra en el lugar que le correspondiera. El vicegobernador usaría el mismo uniforme, sombrero y espada que el gobernador, en cuyo caso también se le recibiría como a tal en las funciones de iglesia, y usaría el mismo asiento.¹⁹³

Durante la década de 1820 el Poder Ejecutivo en el estado de Tabasco estaba en completa construcción jurídica, legislativa, social y política; incluso podemos afirmar que, en cuanto a imagen pública, era un personaje nuevo, una figura que tenía que seguir ordenamientos y debía mantener la compostura en todos los sentidos. Igualmente sucedió con los otros dos poderes; por ello, no es de extrañarnos que también tuviera encuentros y desencuentros con el Poder Judicial.¹⁹⁴ El Ejecutivo defendía sus facultades, trataba por todos los medios de no violar las del Judicial, o más bien de respetar la soberanía de este poder. En varias ocasiones el Ejecutivo pedía al Legislativo que aclarara dudas en cuanto a fueros; así, hay noticias de que el gobernador preguntó si los jueces de primera instancia provisionales podían incluirse como empleados independientes de la inspección de los jefes políticos, tanto sobre el porqué de sus funciones como en la revisión de sus sueldos. Al respecto, se le respondió que cuando los empleados públicos faltaran a sus deberes solo podría intervenir el gobernador.

Otra consulta al Congreso del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial fue que se designara un tribunal que entendiera en las causas de los jueces de primera instancia, por no haber indicación al respecto en las leyes de la época, a pesar de que la ley establecía que se otorgaba al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de conocer de las causas civiles y militares que se intentaran en contra de los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado. Esta ley se refiere seguramente a que todos los tribunales establecidos habían de ser ejercidos por jueces letrados, pero en aquellos tiempos se podía percibir que ni el Supremo Tribunal ni los inferiores estaban provistos de ellos, y solo ejercía la judicatura en primera instancia, provisionalmente, por jueces legos. Ante esta situación, el Legislativo le respondía al Ejecutivo que las causas civiles que se intentaran contra los expresados jueces provisionales quedarían suspendidas hasta que dejaran de ejercer sus empleos; no obstante, si eran acusados criminalmente, se suspenderían inmediata-

¹⁹³ *Ibidem*, p. 148, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 17 de octubre de 1826.

¹⁹⁴ Para ahondar más en el tema del Poder Judicial en Tabasco, véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2006.

mente y el juez de primera instancia del departamento inmediato conocería la causa.¹⁹⁵

La Comisión de Justicia del Congreso del estado examinaba con lujo de detalle cada una de las dudas del Poder Ejecutivo; tal fue el caso de si era o no anticonstitucional que el gobernador se encontrara privado de la facultad que le confería la fracción novena del artículo 5o. constitucional de la carta local. Los integrantes de la comisión de la Legislatura de 1826 que estudió el caso encontraron una enorme contradicción en los miembros del Consejo, la mayoría de ellos diputados constituyentes dos años atrás, ahora opinaban distinto, y tan solo por haber cambiado de puesto objetaban como consejeros, leyes que habían dado por buenas como legisladores. La Comisión les explicó que la facultad de dar leyes, aclararlas e interpretarlas era atribución de la Legislatura; por lo tanto, expusieron que la referida ley privaba al gobernador de la facultad novena del artículo citado, siendo falsa esta suposición; porque mandar pasar el expediente al tribunal que designaba no era privar al gobernador de sus atribuciones, pues suspendido el juez del conocimiento del expediente por alguna infracción previa declaración del Consejo, quedaba apto el gobernador para obrar conforme con la ley, y si era o no anticonstitucional el citado artículo, del mismo modo lo hubiera sido el artículo 34 del decreto 25 del 17 de marzo de 1825, por el que se invistieron los alcaldes constitucionales de primera nominación de las cabeceras departamentales como jueces provisionales de primera instancia, a los que pretendía el Consejo que se les exigiera la misma responsabilidad que a los jueces letrados.

En consecuencia, la Comisión de la Legislatura se preguntó: ¿Qué ciudadano electo para alcalde permitiría regentear el empleo de letrado para que se le exija como a tal la responsabilidad del derecho sin conocerlo?, y para exigírsela como a tal sería suficiente un juez lego. Por todo lo anterior, la Legislatura declaró que el artículo 5o. del decreto 9 no era anticonstitucional, sino provisional. En fin, le pidieron al gobernador que le recomendara al Consejo que lo que la dirigiera al Congreso lo hiciera con moderación.¹⁹⁶

Dentro del mismo tenor, en la búsqueda del equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, se dispuso que los secretarios de los jefes políticos, el de gobierno, los de los ayuntamientos y juntas municipales, ya fueran propietarios o provisionales, serían responsables por las órdenes o comunicaciones oficiales que firmaran. De las causas de responsabilidad del secretario

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 167, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 26 de junio de 1826.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 168 y 169, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 1 de julio de 1826.

de gobierno conocería el Tribunal Superior de Justicia, en una sola contienda con la del gobernador, después que el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa contra ambos.¹⁹⁷ En la Ley Reglamentaria para los Juzgados y Tribunales del Estado de Tabasco, en el artículo 43, fracción 4a, sobre las atribuciones del Tribunal, se menciona que el Tribunal conocería las causas criminales de los diputados del Congreso, del gobernador del estado, del vicegobernador y de todos los demás funcionarios contra quienes el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa.¹⁹⁸

La relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia fue tomando forma poco a poco. Por ejemplo, a finales de 1827 se dispuso que mientras se arreglaba el funcionamiento del patronato, el gobernador del estado tendría la facultad de proveer, bien fuera interinamente o en propiedad, todas las piezas y empleados eclesiásticos en que antes intervenía el vicepatrono, el cual era de Yucatán.¹⁹⁹ Se ordenó crear una junta de diezmos, que sería guiada por el vicario general del estado, el vicegobernador y el administrador de rentas particulares. Las inversiones y los acuerdos a que llegara esta junta debían pasar por el visto bueno del Poder Ejecutivo.²⁰⁰

Dos años después se tocó un tema añejo en la vida de los gobiernos de los estados de Tabasco y Yucatán, y entre las instituciones eclesiásticas de ambos estados: la separación de la jurisdicción eclesiástica de Yucatán, asunto que perduró los tres siglos de Colonia y ya bien entrado el siglo XIX. Ahora, el Poder Ejecutivo de Tabasco hacía valer su condición de estado libre, independiente y soberano, miembro de los Estados Unidos Mexicanos, y para defender su independencia eclesiástica de Yucatán declaraba que no debía depender uno del otro, siendo muy notables los desórdenes que se experimentaban en la administración de justicia eclesiástica, como trascendentales los perjuicios que en todo lo concerniente a este ramo sufría Tabasco, hasta tocar el último extremo de la tolerancia por la ilegal unión y dependencia de Yucatán; es por ello que se declara la “Ley libre e independiente del Estado de Tabasco, en la parte de la administración eclesiástica en todo lo que tenga tendencia este ramo en la autoridad y poder del de Yucatán á que antes pertenecía”.²⁰¹

¹⁹⁷ AGN, *Gobernación*, c. 43-A, documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 23 de octubre de 1827.

¹⁹⁸ AGN, *Gobernación*, c. 43-A, documentos manuscritos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de octubre de 1827.

¹⁹⁹ *Ibidem*, el 5 de noviembre de 1827.

²⁰⁰ *Ibidem*, el 20 de noviembre de 1827.

²⁰¹ AGN, *Gobernación*, c. 24, 1829, sin ordenar.

De esta manera, en tanto el Congreso de la Unión dictara la ley que debía arreglar el ramo eclesiástico en la República para el ejercicio del patronato, la elección de obispos y demás beneficios, se ordenaba que hubiera en el estado un vicario general y un teniente vicario que se desempeñaría en ausencia o imposibilidad legal del primero. Se nombraron para tales cargos a José Antonio Quiroga y a José María Alpuche e Infante, respectivamente; pronto el gobierno les libró el título en forma. El gobernador del estado tendría la primacía en la provisión, aun interina, de los empleos eclesiásticos del mismo. Para ser vicario general y teniente vicario se requerían las mismas cualidades que para ser gobernador, además de ser nacido en el estado o tener al menos diez años de vecindad. Por todo, en lo sucesivo no se admitiría en el estado ningún empleado con nombramiento o comisión del gobierno eclesiástico de Yucatán.²⁰²

El Poder Ejecutivo también les pidió a todos los curas o encargados de las parroquias que al final de cada mes les remitieran a los ayuntamientos de la cabecera del partido un estado circunstanciado de los nacidos, casados y muertos, expresando su nombre, sexo y vecindad. Los ayuntamientos dejarían copias en sus archivos y remitirían los originales al gobierno cada año. El gobierno podría multar a los que no cumplieran con estas disposiciones.²⁰³

Pero el mismo Poder Ejecutivo trataba de organizarse para dar un mejor servicio a los ciudadanos. Para ello, el gobernador tenía la obligación de hacer anualmente una visita a los departamentos del estado. Los jefes de policía tenían que hacer cada cuatro meses la misma visita, de la cual le informarían al gobernador. Siempre que el gobernador se ausentara de la capital del estado por más de quince días debía recaer el ejercicio del Poder Ejecutivo en el vicegobernador.²⁰⁴

Otra atribución que se le concedió al Poder Ejecutivo fue la de examinar y designar a los notarios públicos. Si un letrado consideraba apto a un aspirante para el desempeño de la notaría pública, lo comunicaría al gobernador y le remitiría los documentos. El gobernador prestaría juramento al pretendiente, tal como lo prevenía el artículo 177 de la Constitución local, y le expediría el título de notario público, señalándole el signo que debía usar, así como la fórmula siguiente:

²⁰² La controversia que se entabló en el Senado de la República en torno al comportamiento del clérigo José María Alpuche, respecto a su intromisión en los asuntos políticos de Tabasco, se puede encontrar en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México, 1822-1848*, cit. Cartas fechadas el 10, 25 y 31 de agosto de 1829.

²⁰³ AGN, *Gobernación*, c. 24, 1829, sin ordenar.

²⁰⁴ *Idem*.

El Gobernador del Estado libre y soberano de Tabasco. Por cuanto en el C. N. N. concurren todas las circunstancias que reclama la Ley número 29 de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve para las notarias publicas, y habiendo precedido los tramites que ordena, por el presente titulo que deberá usar se le reconocerá por Notario publico del Estado para que desempeñe cuanto corresponda a su oficio con arreglo a las leyes, por lo que se presentará a los tribunales y autoridades que la citada Ley previene para que se le reconozca y guarde entera fe: debiendo hacer constar a continuación el Administrador de las rentas del Estado el que ha satisfecho los cien pesos del derecho de fianza y sin esta constancia será de ningún valor este. Dado en S. Juan Bautista.²⁰⁵

El año de 1830 empezaba para el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco completamente convulsionado, con una consigna generalizada por parte de todos los poderes, mas no por parte de todos los actores políticos: sostener en el territorio del estado la independencia nacional, la forma de gobierno representativa, popular y federal, al grado que se facultaba extraordinariamente al gobierno para dictar sin restricción alguna todas las medidas necesarias para conservar ese sistema y la tranquilidad pública en general. El gobernador conservaría sus facultades mientras hubiera en el estado una fuerza armada que desconociera su soberanía como parte integrante de la Federación mexicana. Esta posición adoptada por el Ejecutivo obligó al Congreso a suspender sus sesiones ordinarias para continuarlas luego que se restableciera el orden, a juicio del gobierno.²⁰⁶

El Poder Ejecutivo tuvo que tomar medidas ante el movimiento centralista; por lo tanto, dispuso que todos los individuos que acaudillaron y fomentaron las desastrosas revoluciones que se habían sucedido en el estado después del 16 de diciembre último, en que se restableció el sistema federal, salieran del territorio del estado. Los jefes de policía y los ayuntamientos, por conducto de estos, informarían al gobierno de todos los individuos con tendencias centralistas en su departamento o pueblos respectivos, para que el propio gobierno les librara pasaporte, siempre y cuando hubieran escuchado antes a su Consejo.²⁰⁷

En distintas ocasiones de la historia del Tabasco decimonónico los gobernadores aliados al Poder Legislativo quitaron y pusieron al gobernador, anularon o avalaron elecciones. Tal fue el caso de la anulación de la prime-

²⁰⁵ *Idem.*

²⁰⁶ AGN, *Gobernación*, c. 19, 1830, sin ordenar, documento fechado en Teapa, Tabasco, el 23 de enero de 1830.

²⁰⁷ AGN, *Gobernación*, c. 2, 1830, sin ordenar, documento fechado en Teapa, Tabasco, el 23 de enero de 1830.

ra elección para gobernador efectuada en Tabasco en 1829, al concluir de manera oficial el periodo de cuatro años de Agustín Ruiz de la Peña; sin embargo, como ya hemos visto, en 1827 fue cesado, y no habían transcurrido los cuatro años que prevenía el artículo 88 de la Constitución del estado. No fue hasta el 24 de agosto de 1830 cuando se convocó la elección de nuevo gobernador. Dentro de este mismo orden de ideas, se declaró vacante el empleo de vicegobernador que ostentaba Juan Dionisio Marcín, a quien se le cesó por no haber publicado en tiempo el Plan del Ejército de Reserva aprobado por el soberano decreto general del 14 de enero; por tal hecho sufrió la separación que establece el artículo 4o. del Plan. La junta electoral del estado cubriría la vacante a la mayor brevedad posible, por convenir así al mejor servicio nacional.²⁰⁸

Una de las grandes preocupaciones del Poder Ejecutivo en Tabasco, representado por el gobernador José Roviroso, fue la educación. Para lograr su impulso tomó varias medidas, entre otras, permitir el establecimiento de un convento de la religión de San Francisco en el estado y ordenar que mientras se organizaba un instituto de estudios de la misma congregación, se le otorgue la casa que el estado había destinado para el establecimiento de un colegio.

El propio gobernador invitó al padre provincial del convento grande de Guatemala, ubicado en el estado de Chiapas, o al prelado de este, para que enviara cinco religiosos, de los expulsados o de los que tuviera por conveniente para la fundación del instituto. A cada uno de estos religiosos se le asignarían en principio doscientos pesos anuales, a pagarse de las rentas del estado, y al que fungiera como presidente, trescientos pesos. Sería obligación de estos religiosos —aparte de los auxilios espirituales que pudieran prestar a la comunidad— dar clases de la lengua latina gratuitamente a los jóvenes del estado, así como de retórica, filosofía, teología, escolástica y moral, con arreglo al plan de estudios que formara y proporcionara el Congreso.²⁰⁹

Un año después, José Roviroso decretó que se establecería en la capital una casa de estudios en la que por el momento solo se enseñaría la gramática latina. El gobernador del estado se comprometió a proveer a la brevedad una clase de *minimum* en un ciudadano idóneo, con el pago de cuatrocientos pesos anuales, que serían proporcionados de las rentas del estado. El principal autor de las tres primeras clases sería Nebrija, y demás autores nece-

²⁰⁸ AGN, *Gobernación*, c. 2, 1830, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 21 de agosto de 1830.

²⁰⁹ AGN, *Gobernación*, c. 4, 1831, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 12 de enero de 1831.

sarios para la perfecta enseñanza. Las horas de clase serían de 7 a 10 de la mañana, y por la tarde de 3:30 a 5:30. Los días de asueto y los castigos de los alumnos se detallarían en un reglamento formado por el catedrático, que pasaría al gobierno para su inspección y aprobación. Anualmente habría un examen con tres sinodales nombrados por el gobernador del estado, el ayuntamiento y el catedrático.²¹⁰

En el mismo mes de noviembre de 1831, el gobernador José Rovirosa decretó que debían erigirse casas para las escuelas; para ello, el gobierno se auxiliaría de los respectivos jefes políticos, quienes las activarían eficazmente en todos los pueblos del estado que tuvieran ayuntamientos constitucionales bajo la más estrecha responsabilidad. Se establecerían escuelas de primeras letras en donde no existieran, y se reedificarían donde se requiriera. Debería tratarse de una casa ex profeso para esa actividad, bien situada, segura y cómoda.

Los ayuntamientos que tuvieran casas con las características señaladas debían prepararlas en un máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la disposición, y los que no las tuvieran, dentro del mismo término solicitarían provisionalmente una. El gobierno dispondría de los presupuestos necesarios vía la tesorería del estado. Cada ayuntamiento llevaría cuenta exacta de la construcción y de los ajuares necesarios de las casas, así como de los gastos realizados para surtir de mesas, asientos y demás utensilios para la cómoda enseñanza de los niños.²¹¹

IV. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1825

En el transcurso de 1824, el Congreso Federal envió a Tabasco manifiestos y decretos, en los cuales se subrayaba la necesidad de un acercamiento político entre la Federación y el estado; también se invitaba a las autoridades a revisar las leyes generales de la República y a crear las suyas de acuerdo con sus necesidades. Esta invitación tuvo la finalidad de sostener a toda costa al gobierno republicano federal y elevar —según rezaba uno de estos manifiestos— “virtudes cívicas” que permitieran consolidar las instituciones, para lo cual debían observarse la Constitución y las leyes generales.²¹²

A pesar de las disputas por el Poder Ejecutivo en Tabasco a lo largo del siglo XIX —que trajeron consigo cambios continuos de gobernado-

²¹⁰ *Ibidem*, el 4 de noviembre de 1831.

²¹¹ *Idem*.

²¹² Biblioteca Nacional, Colección Lafragua, vols. 393 y 1519.

res—, la labor legislativa de los diputados del Congreso constituyente local, la cual tuvo como antecedente las experiencias de la Diputación Provincial, la Junta Suprema Provisional, y las siguientes legislaturas, el ordenamiento jurídico de los tres poderes nunca cesó; por el contrario, fue abundante y continuo.²¹³

Los jefes superiores políticos tabasqueños que gobernaron la provincia entre 1821 y 1824 siguieron el ejemplo de la nación mexicana y trataron de organizar la provincia en todos los órdenes. Ellos enfocaron sus miras a crear, restaurar y hacer funcionar la economía, las instituciones políticas, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Toda esta labor, impulsada por ellos y materializada por los diputados constituyentes, dio como resultado la primera Constitución del estado. Hasta ese momento no existía una ley electoral propia de la entidad, por lo que se hizo la elección de diputados al Congreso constituyente de acuerdo, en muchos sentidos, con lo estipulado por la Constitución de Cádiz.

Bajo los lineamientos del pacto con la Federación, el Congreso constituyente local se instaló y abrió sus sesiones en los primeros días de 1824. A partir de entonces, el Congreso comenzó a emitir decretos por demás interesantes, con el fin de regular la vida constitucional de la entidad; para ello, se debía normar y reglamentar la función de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este orden de ideas, el Congreso nombró a Agustín Ruiz de la Peña gobernador del estado de Tabasco. A partir de entonces, se establecieron nexos jurídico-políticos entre la Federación y el estado, que traerían como consecuencia ajustes en materia económica para la nascente federación en su totalidad, lográndose así una relación entre los grupos de poder regionales y federales, así como entre los gobiernos.²¹⁴

La Constitución local fue promulgada y jurada el 5 de febrero de 1825; esta carta estaba influenciada por la Constitución de Cádiz de 1812 y por la Federal de 1824. Los puntos de coincidencia entre la Constitución federal y estatal eran muchos y variados. Tabasco se declaraba estado libre e independiente de las demás entidades de la Federación, pero integrante de un gobierno federal.

²¹³ Para abundar en la reglamentación de los poderes Legislativo y Judicial véanse mis obras *El constitucionalismo en Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000; *Historia del sistema jurídico...*, cit., *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.

²¹⁴ Vázquez, Josefina, *El federalismo mexicano, 1823-1835*, manuscrito, 1992, p. 15. En noviembre, un decreto precisó que pertenecía a los estados el tercio de la contribución directa que estaba pendiente cuando se le entregaron sus rentas. Biblioteca Nacional, Colección Lafragua, vol. 859.

Podemos ver algunas similitudes en las tres Constituciones; es decir, en la de Cádiz, en la nacional y en la local. No obstante, en esta última se puede apreciar cómo los políticos tabasqueños confirmaban y defendían, ante todo, su autonomía regional y sus deseos de autogobernabilidad respecto del centro. La Constitución política local de 1825 se compone de 11 capítulos y 224 artículos distribuidos en las distintas secciones que componen cada capítulo. La Constitución especificaba los siguientes lineamientos respecto del Poder Ejecutivo:

El estado de Tabasco era parte de la nación mexicana, independiente de los demás estados, libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior.²¹⁵ El gobierno del estado era representativo, popular, republicano y federal. La Constitución determinaba la división de los tres poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residía en un Congreso con diputados elegidos popularmente; el segundo se depositaba en un solo individuo, denominado gobernador del estado, que —junto al vicegobernador— era electo por el Congreso cada cuatro años, como más adelante se detallará, si bien no era electo propiamente por el Congreso, sino por los “electores”; el tercero recaía en un Tribunal Supremo y en los demás tribunales del estado.²¹⁶ Estos poderes ejercían su autoridad sobre los ayuntamientos.

El Constituyente de 1825 dispuso que el Poder Ejecutivo recayera en un gobernador, auxiliado por un Consejo de Gobierno integrado por cinco individuos; el Poder Legislativo, en un Congreso compuesto por diputados —uno por cada ayuntamiento—, y el Poder Judicial, en distintos órganos representados por un Supremo Tribunal de Justicia. Uno de los grandes problemas del Constituyente de 1825 fue que puso en práctica dicho sistema de gobierno sin tener en cuenta tantas limitaciones, tanto de orden humano como natural. Esta afirmación será fundamental en el desarrollo de nuestra investigación, ya que los tres poderes no pudieron organizarse completamente sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, a pesar de los variados intentos y esfuerzos que hicieron los demás actores de la época. De ello nos dan cuenta muchas leyes, decretos y reglamentos que no pudieron ser llevados a la práctica, debido, entre otros factores, a las luchas políticas intestinas y a las convulsiones sociales que se presentaron durante las cuatro primeras décadas del siglo en Tabasco, en particular, y en el México independiente, en general.

Con todo, en la Constitución tabasqueña de 1825 se apuntaron varios aspectos, que no podemos pasar por alto, pues en su momento serían la luz

²¹⁵ AGN, *Gobernación*, legajo, 43, exp. 25, 26 fs., artículos 1 y 2.

²¹⁶ *Ibidem*, artículos 8, 9, 52, 87, 103 y 127.

que iluminaría la cosa pública en Tabasco en el siglo XIX. La Constitución contiene características de orden liberal y conservador, destellos de una ilustración reflejada, como veremos, en el primer gobierno constitucional, todo lo cual fue producto de una herencia del Tabasco antiguo y colonial. En fin, esta Constitución va más allá de las instituciones y de las personas en el estado de Tabasco. Esto es, sobrepasó el umbral del conocimiento que en ese momento tenía el pueblo, el gobierno y los políticos tabasqueños del siglo XIX.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso Constituyente mexicano decretó el Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se establecieron las bases sobre las cuales se erigía la Constitución general de la República; el Acta constaba de 36 artículos, de entre los cuales se destacaba la disposición de que las Constituciones de los estados no podían oponerse a sus planteamientos ni a lo que establecía la Constitución general; por tanto, no podían sancionarse hasta la publicación de esta última (artículo 24).

La Constitución nacional y la local adoptaron para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal. La Constitución Federal determinó que el Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en un solo individuo, que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74); había también un vicepresidente (artículo 75). Para ser presidente o vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años de edad cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país (artículo 76). El presidente no podía ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones (artículo 77). El día primero de septiembre de cada año próximo anterior a aquel en que el nuevo presidente debía entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada estado elegía, por mayoría absoluta de votos, a dos individuos, de los cuales al menos uno no estaba vecindado en el estado donde se llevaba a cabo la elección (artículo 79). Concluida la votación, las legislaturas remitían al presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la elección (artículo 80).

El 6 de enero siguiente se abrían y se leían, en presencia de las dos cámaras, los testimonios (artículo 81). Una vez concluida la lectura, los senadores se retiraban, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de un legislador por cada estado revisaba los testimonios y daba cuenta de su resultado (artículo 82). De este modo, quien reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas resultaba electo presidente (artículo 84). Si dos de los candidatos alcanzaban mayoría, se nombraba presidente al que hubiera obtenido más votos, de modo que el otro quedaba como vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, la Cámara

de Diputados elegía a uno de los dos para ocupar el cargo como presidente, y al mismo tiempo definía así quién quedaba como responsable de la vicepresidencia (artículo 85). En caso de que el presidente y el vicepresidente estuvieran impedidos para ejercer sus cargos, no estando el Congreso reunido, se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos electos por mayoría absoluta de votos en el Consejo de Gobierno (artículo 97).

Entre las principales atribuciones del presidente encontramos las siguientes: publicar, así como hacer y guardar las leyes y los decretos del Congreso General; expedir reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales; poner en ejecución las leyes y los decretos; nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; cuidar la recaudación hacendaria, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes; designar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, a los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito. También podía disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra; podía declarar la guerra previo decreto del Congreso General, y conceder las patentes de corso con arreglo a las leyes; cuidaba que la justicia se administrara pronta y cumplidamente y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes (artículo 110).

En cuanto a las restricciones impuestas a las facultades del presidente, encontramos principalmente las siguientes: el presidente no podía mandar sobre las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General; tampoco se le permitía privar a nadie de su libertad, pero cuando lo exigían el bien y la seguridad de la Federación, podía hacerlo, aunque debía poner, en el término de 48 horas, a las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente. El presidente tampoco podía ocupar la propiedad de ningún particular ni de corporación alguna, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso ello fuera necesario, se requería la autorización previa del Senado, y siempre se indemnizaría a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por dicha parte y por el gobierno (artículo 112).

La Constitución local dispuso que el Poder Ejecutivo del estado se depositaría en una sola persona bajo la denominación de “gobernador” (artículo 87). Su ejercicio duraba cuatro años y no podía ser electo de nuevo para ocupar dicho cargo hasta pasados cuatro años a partir del momento en que cesaba en sus funciones (artículo 88).

Dentro de las principales atribuciones del gobernador estaban las siguientes: conservar el orden público en el interior del estado y velar por la seguridad del mismo ante posibles amenazas externas; cuidar que los

tribunales del estado administraran pronta y cumplidamente la justicia, y que ejecutaran las sentencias; nombrar y separar de su cargo al secretario del despacho de Gobierno; convocar, en caso grave y urgente, al Congreso extraordinario, después de haber consultado al Consejo; objetar al Consejo cuando tuviera por inconveniente de las leyes y los decretos, por una sola vez en un término de diez días comunes (artículo 90).

Las principales restricciones impuestas al gobernador eran las siguientes: no privar a ningún ciudadano de su libertad o imponerle pena corporal, aunque podía arrestarlo cuando el bien y la seguridad del estado lo exigieran, y debía ponerlo, en un término de 24 horas, a disposición del tribunal o juez competente; no ocupar la propiedad de ningún particular o de corporación alguna, y si en algún caso ello fuera necesario para un objeto de conocida utilidad, debía pedir la aprobación del Congreso e indemnizar siempre a la parte interesada, a juicio de hombres nombrados por ella y por el gobierno (artículo 91).

Todas las órdenes y los decretos que emitiera el gobernador debían ser firmados por el secretario de Gobierno para que pudieran ser aplicados y obedecidos (artículo 94). En los asuntos de carácter oficial debía tener el tratamiento de *su Excelencia* (artículo 100).

En cuanto al vicegobernador, desempeñaba las funciones de gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del gobernador (artículo 103). Presidía el Consejo de Gobierno, donde tenía voz y, solo en caso de empate, voto (artículo 104). Era el jefe de la policía del partido de la capital (artículo 106).

El Consejo de Gobierno se componía de cinco individuos: tres de ellos eran elegidos en la forma que señalaba el artículo 39, comentado anteriormente, y los otros dos, es decir, el administrador principal de rentas del estado y el vicegobernador eran natos (artículo 114). Los cargos electivos del Consejo se renovaban cada año (artículo 115).

Al gobernador también se le dieron una serie de responsabilidades en cuanto al gobierno interior de los pueblos se refiere. Sobre los jefes de policía, el gobernador nombraba un jefe para la cabecera de cada departamento,²¹⁷ a propuesta en terna del Consejo, excepto en el de la capital, pues, como ya se dijo, este último cargo correspondía al vicegobernador (artículo 178).

Es importante detenernos y registrar aquí lo que reglamentó la Constitución local de 1825 respecto al vicegobernador, pues esta figura ostentó el

²¹⁷ Esta Constitución no señalaba el número de departamentos; sin embargo, la Constitución de 1831, en su artículo 6, mencionaba que eran tres: el de la capital, la Chontalpa y la sierra, cuyas cabeceras eran San Juan Bautista, la capital; la villa de Natividad de Cunducán, y Tacotalpa, respectivamente.

Poder Ejecutivo en muchos momentos del siglo XIX. La carta local ordenaba que se eligiera un vicegobernador que tuviera las mismas cualidades que el gobernador, para que desempeñara las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del gobernador, en cuyo caso tendría las mismas facultades, el mismo tratamiento y la misma dotación (artículo 103). Se instruía que mientras no desempeñara las funciones del gobernador, solo disfrutaría de la mitad del sueldo señalado para aquél; presidiría el Consejo de Gobierno, y en él tendría voz, mas solo en caso de empate tendría voto (artículo 104).

El ejercicio de vicegobernador duraba cuatro años, y no podía ser elegido de nuevo para el mismo empleo sino hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones (artículo 105). Se le concedía ser el jefe de policía del partido de la capital, y en caso de que tuviera que desempeñar las funciones de gobernador, la jefatura política del partido recaería en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital (artículo 106). El vicegobernador era responsable ante el Congreso por los actos de su ejercicio (artículo 107). Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no podía ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que mereciera pena corporal aflictiva (artículo 108).

El vicegobernador tampoco podía ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarararía si había o no había lugar a la formación de causa. Si las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso declaraban que había lugar a la formación de causa, quedaría suspendido de su empleo y sería puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso sería privado de la mitad de su sueldo (artículos 109 y 110).